



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo

DTE: Diana Agrícola S.A.S.

DDO: Managro del Oriente S.A.S.

Natalia Foronda Marín

RAD: 505733189002 2022 00078 00.

Carpeta digital de medidas cautelares

Puerto López – Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1) Se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones realizadas por las entidades bancarias BBVA, Finandina, Orf, Banco de Occidente, Coopcentral, Confiar Cooperativa Financiera, Bancolombia, Falabella, Itau; las empresas Grupo Diana, Arroz Caribes S.A.S; y, la Federación Nacional de Arroceros – Fedearroz.
- 2) Se insta **Secretaría** a que, de cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 17 de mayo de 2023, en el sentido de remitir los respectivos oficios a banco Davivienda, y, Bancoomeva, y, a los molinos Camarrozsan, Comercializadora GYH S.A.S., Granos del Casanare, Granos y Cereales de Colombia S.A, Molino Casanare Ltda, Molino San Rafael, Molinos El Yopal LTDA, Orfa S.A., Unión de Arroceros S.A.S., toda vez que, se observa dentro del plenario que, dichas entidades no han sido informadas de la medida cautelar decretada.
- 3) Póngase en conocimiento a la parte ejecutante el comprobante del envió del 257 de junio de 2023, por el cual se realizó la solicitud de embargo de remanentes realizada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, a folio 012 del expediente digital, así mismo, por **Secretaría** remítasele copia de dicho oficio al correo electrónico del apoderado del demandante.
- 4) Una vez observada la solicitud de medida cautelar presentada, y, en la que aclara lo requerido en providencia de 17 de mayo de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto, y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios establecidos del Art 593 al Art 599 del C.G.P., con respecto a este último artículo el suscrito Juez se sujetará a lo ordenado en su inciso 3°, limitando la medida solicitada a lo siguiente:

1. El embargo y retención de los de los saldos de dinero que posea o llegare a poseer MANAGRO DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 901043247-5, y, la señora NATALIA FORONDA MARÍN,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.095.788, en diferentes productos financieros, cuentas bancarias (ahorro y/o corrientes), certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las siguientes entidades: Banco de Occidente, y, Banco Serfinanza.

Por Secretaría librense los **oficios** respectivos y limitase el embargo hasta por la suma de \$710.574.536.

2. El embargo y retención de los saldos de dinero, que MANAGRO DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 901043247-5 y de la señora NATALIA FORONDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.095.788, por concepto de compra y venta de arroz paddy en los siguientes Molinos: Diana Corporación S.A.S, Molino Grande, Grandelca S.A., y, Molino Espinal.
3. Por Secretaría librense los **oficios** respectivos y limitase el embargo hasta por la suma de \$710.574.536.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los de los saldos de dinero que posea o llegare a poseer MANAGRO DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 901043247-5, y, la señora NATALIA FORONDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.095.788, en diferentes productos financieros, cuentas bancarias (ahorro y/o corrientes), certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las siguientes entidades: Banco de Occidente, y, Banco Serfinanza.

Por **Secretaría** librense las comunicaciones pertinentes de conformidad a lo establecido en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 y límitese el embargo hasta por la suma de \$710.574.536.

SEGUNDO: Decretar embargo y retención de los saldos de dinero, que MANAGRO DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 901043247-5 y de la señora NATALIA FORONDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.095.788, por concepto de compra y venta de arroz paddy en los siguientes Molinos: Diana Corporacion S.A.S, Molino Grande, Grandelca S.A., y, Molino Espinal.

Por **Secretaría** librense los oficios respectivos y limitases el embargo hasta por la suma de \$710.574.536

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c5b35f91c7d8643c61c6bb62efc0aea78986da1f1fdd750addcfcabeb3951**
Documento generado en 29/02/2024 04:37:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: declarativo

Dte: Carlos Enrique Prieto Inocencio

Ddo: Ingelcor ingeniería S.A.S., Ingeniería comercio y servicios GQL S.A.S. como integrantes del consorcio obras eléctricas acueducto.

Rad: 505733189002 2023 00107 00.

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a realizar análisis de este proceso, se requiere al apoderado de la parte activa para que en **el término de cinco (05) días**, indique y aclare el motivo por el cual presentó esta demanda, lo anterior en virtud de que en el Despacho obran DOS procesos bajo radicados 50573318900220230009900 y 50573318900220230010700, repartida el 07 de septiembre de 2023 y 22 de septiembre de 2023 respectivamente; que tiene identidad de partes, hechos y pretensiones con este libelo introductorio; so pena de ser rechazada la presente cuerda procesal.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fae99085f68300bad3dfd3d17ea88e86caad77cbd5934f19b862aa85e6f8c0**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Pertenencia

Dte: Liliana Duque Pérez.

Ddo: Oscar Duque Pérez, Mauricio Duque Pérez, Fernando Núñez Velandia y Jairo Duque Cubillos.

Rad: 505733189002 2023 00102 00.

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso para calificar la demanda este Despacho procede a **inadmitirla** como quiera que advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. Dentro del acápite de pruebas, aclare si el relacionado como PDF certificado especial No 39 es el numero correcto, dado que el anexado es el Nro. 014. Sírvase aclarar o corregir.
2. Dentro del acápite de pruebas se relaciona en el numeral 6 "PDF pago de Impuestos Predial de los periodos gravables 2023, 2022,2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010". Sin embargo observa este Despacho que no fueron adjuntados los correspondientes a los años: 2015, 2012 y 2011, por lo que se le requiere adjuntarlos o corregir la relación en el acápite probatorio del libelo de la demanda.
3. De cabal cumplimiento al Inciso 2° Art 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P.

Notifiquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3647b9016aa25aea0fef3fc93af224b570c14cc455d48bd873f7023469b2d152**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo singular.
DTE: Jhonatan Andrés Sosa Carvajal.
DDO: Cindy Julieth Toloedo Morera.
RAD: 505733189002 2023 00037 00.

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que inadmitió la demanda en estado del 14 de agosto de 2023, el término concedido feneció el 22 de agosto de esa misma anualidad, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante, razón por la cual se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto de 11 de agosto de la citada calenda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Jhonatan Andrés Sosa Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.603.526, contra Cindy Julieth Toloedo Morera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.204.533, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por **Secretaría** déjense las constancias del caso.

El Juez,

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfbf9466da3702f33e1cdc882254308ce7a3f87256a8ac4b645454deeb39716**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Responsabilidad civil extracontractual

DTE: Lucila Sarrias de Vargas, Fabio Nelson Vargas Sarrias, Mauricio Vargas Sarrias, Erika Vargas Sarrias.

DDO: Puertoriente Logística y Transporte S.A.S., Seguros del Estado, Gustavo Yunda Sánchez.

RAD: 505733189002 2023 00024 00

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y, en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra, el proveído de 21 de julio de 2023, por cuyo medio, este Estrado Judicial inadmitió la demanda presentada por Lucila Sarrias de Vargas, Fabio Nelson Vargas Sarrias, Mauricio Vargas Sarrias, y, Erika Vargas Sarrias, en contra de Puertoriente Logística y Transporte S.A.S., Seguros del Estado, Gustavo Yunda Sánchez.

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual ante los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, proceso por el cual, a causa del reparto efectuado, correspondió su trámite al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la citada municipalidad.

De acuerdo a ello, en auto de 03 de febrero de 2023, al carecer de competencia para pronunciarse sobre el particular, el pregonado Estrado Judicial ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López – Meta a fin de que conocieran del mismo.

En virtud de lo anterior, el 22 de febrero siguientes, fue repartido el proceso ante los Jueces Promiscuos del Circuito de este municipio, correspondiéndole el conocimiento de las actuaciones al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito; Judicatura que, en providencia de 21 de julio del año anterior, inadmitió la demanda bajo el entendió que la parte activa debía adecuar la demanda de acuerdo a los lineamientos decantados en el artículo 25 de Código de Procedimiento Laboral, toda vez que, los hechos y pretensiones elevados versaban sobre asuntos a tratarse bajo el procedimiento establecido en jurisdicción ordinaria laboral, y, no al contemplado en la legislación civil.

Bajo ese raciocinio, la parte actora interpuso recurso de reposición, y, en subsidio de apelación contra el aludido proveído; adujo que, al pretenderse la reparación

de unos perjuicios materiales y morales, se trataba de una responsabilidad civil extracontractual de los demandados, pues, no pretendía el reconocimiento de una relación laboral existido entre el señor Gregorio Vargas Sarrias, y, los demandados.

Reiteró que, se abstuvo de acogerse a lo reglado en el Código Sustantivo del Trabajo, y, lo preceptuado en el Código de Procesal del trabajo y, de la Seguridad Social, dado que, simplemente pretendía era la reparación de unos perjuicios producto de una responsabilidad civil extracontractual.

Por tanto, solicitó que, se repusiera la decisión adoptada por este Estrado Judicial, o, en caso contrario, se concediese subsidiariamente recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil - Familia del Distrito Judicial de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver el recurso interpuesto, de la siguiente manera:

El artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo, establece:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Así mismo, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, predica:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que, los hechos redactados en la demanda, versan sobre una culpa patronal descrita en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual, fue originada por un accidente de trabajo sufrido el 18 de octubre de 2019, en el que Gregorio Vargas Sarrias (Q.E.P.D) perdió la vida, mientras laboraba en la empresa Puertoriente Logística y Transporte S.A.S.

Por lo que, a causa de dicho suceso, los familiares del occiso, demandantes en la presenta causa, pretenden una indemnización de perjuicios morales, y, materiales por parte del extremo pasivo.

En tal sentido, al tratarse de una controversia suscitada a causa de una relación laboral, y, de una - *posible culpa del empleador* -, al tenor de lo dispuesto en

numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, debe someterse el cuestionado asunto, al procedimiento establecido en el preceptuado estatuto procesal, regente para conflictos a desatarse en la jurisdiccional laboral.

Así mismo, es necesario recalcar que, el Código Sustantivo del Trabajo es claro al establecer que la indemnización de perjuicios originada por una culpa patronal, es temática netamente de carácter laboral derivado de la relación directa o indirecta entre empleado y empleador.

Bajo ese orden ideas, no le asiste razón al recurrente, pues, como se itera, la indemnización perjuicios requerida en el *petitium* demandatorio, derivada de una culpa patronal deben ser sometida de acuerdo a lo reglado en el Código Procesal del Trabajo, y, de la Seguridad Social, como norma procesal, y, a lo dispuesto en el Código Sustantivo del trabajo, como canon sustancial.

En esa medida, lo pertinente es que el actor adecue la demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, y, de la Seguridad Social, dado que, no es posible continuar con el procedimiento decantado en el Código General del Proceso.

En consecuencia, este Operador Judicial se abstendrá de reponer la decisión adoptada en el proveído inadmisorio de la demanda signado el 21 de julio de 2023, por lo que, el demandante deberá subsanar la demanda en los términos establecidos en dicha providencia, so pena de ser rechazada, así mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dado que, la providencia que inadmite la demanda, no es susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO** de Puerto López (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 21 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de julio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85974bcf0e4057a0bb93d4eef71d93e41b8556fad7af5b2dd8c1bdd081ca6274**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Ejecutivo

Dte: Banco de Bogotá S.A.

Ddo: José Dany Herrera García

Rad: 505733189002 2022 00058 00

Puerto López - Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Puerto López, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresan diligencias al Despacho del señor Juez para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Puerto López, Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en el expediente solicitud de aplazamiento de audiencia fijada para el día 26 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm, por parte de la apoderada de la parte demandante (Fl.039)

En este sentido, se reprograma la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP, la cual fue fijada mediante auto del día 15 de junio de 2023 (FL.036), para el día **lunes 05 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, antes de la audiencia se deben aportar los documentos que identifique a las partes intervinientes, de igual forma se advierte que deben contar con conexión a internet.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea8867abdc86df4dba25d5085e81d705164922773a68007067a34adfadc8d1**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Pertenencia
Dte: Martin Emilio Virguez Garzón
Ddo: María Cecilia Castro Farrera
Rad: 505733189002 2017 00202 00

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistas las fotografías de la valla y habiéndose corregido el yerro indicado, se ordena la inclusión de esta en el registro Nacional de Proceso de Pertenencia por el termino de un (01) mes, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del articulo 375 del CGP.

Por **secretaria** procédase de conformidad y vencido el termino ingrese nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Respecto al memorial que obra a folio 210 del expediente, allegado por la Dra. Luz Marina Álvarez Colorado, como tercera interesada en este proceso, es importante indicar que si bien es cierto se allego oficio número 3057 recibido el 06 de agosto de 2019, mediante el cual se informa que por auto calendado 05 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, se decretó el embargo de remanentes y/o de los bienes a adjudicar a Martin Emilio Virguez Garzón, también es cierto que dicho auto no fue allegado a este Juzgado, razón por la cual, se ordena que por medio de **secretaria** se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio para que se sirva allegar a este Juzgado el auto calendado 05 de julio de 2019 por medio del cual ordenó el embargo de remanentes.

Por **secretaria** procédase de conformidad.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e460a57858525e53eaba03bfe83d74aa9b3c3c90f1f124e79a5a21a4257428**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Restitución

DTE: Banco de Bogotá S.A.

DDO: Movicar Servicios Integrales S.A.S.

RAD: 505733189002 2017 00038 00

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se corre traslado por un término de tres (03) días, las manifestaciones realizadas por la Policía Nacional – Sijin Demet (Fl. 152 digital).

Por Secretaría contabilicense los términos una vez fenecidos los mismos ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7cb2f2ab285f530c1688f19c6fe214b5409da7414a20f57a908b045bdef038**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Reivindicatorio

Dte: Myriam Jiménez Mora

Ddo: Miguel Russi Marín.

Rad: 505733189002 2023 00103 00.

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso para calificar la demanda este Despacho procede a **inadmitirla** como quiera que advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. De cumplimiento al numeral segundo del artículo 82 del CGP, en cuanto indique el domicilio de todas las partes, tanto demandante como demandada.
2. De cumplimiento al numeral decimo del artículo 82 del CGP, en cuanto indique el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante donde recibirán notificaciones personales.
3. De cabal cumplimiento al Inciso 2° Art 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609389e989998ac156d9ce02f44bcc6ae0706cf1ec3b8ef47f58c39355f84d12**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: proceso verbal de restitución de tenencia.

Dte: Banco de Occidente S.A.

Ddo: Mundopetrol Jr S.A.S.

Rad: 505733189002 2023 00090 00.

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso para calificar la demanda este Despacho procede a **inadmitirla** como quiera que advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dfc21f0f753174d737f72620eaa3bbe26f174208b857af24afe974dc4cff2c**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo Singular
Dte: Jhonatan Andrés Sosa Carvajal
Ddo: Cindy Julieth Toloedo Morera
Rad: 505733189002 2023 00037 00.

Carpeta digital de medidas cautelares

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estar dispuesto a lo decidido en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58fe3dabdc5abc0adda7e8cb082b69d2bd62c2928ad4f5124681e39b7dc8bbfa

Documento generado en 29/02/2024 04:24:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo

DTE: Diana Agrícola S.A.S.

DDO: Managro del Oriente S.A.S.

Natalia Foronda Marín

RAD: 505733189002 2022 00078 00

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1) Se corre traslado a las partes por tres días (03) las manifestaciones realizadas por Instituto Colombiano Agropecuario – Ica, y, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Villavicencio.

Por Secretaría contabilicense los términos, e ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73b7be83315546d8c78281a92b1ff031b8cb271a89648906dd5f233c3118bb**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo.

Dte: Geniallcrop Ltda.

Ddo: Paola Ninelly Ortiz Cortes y Andrés Patricio Mejía Bueno.

Rad: 505733189002 2018 00096 00.

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1) Revisada la liquidación del crédito a folio 56 del expediente digital, el Despacho le imparte aprobación.
- 2) Se reconoce personería jurídica a al doctor Miguel Angarita como apoderado de confianza de los demandados, así mismo, se le requiere al togado, para que en el término de cinco (5) días, dé cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de ser revocado el poder conferido.
- 3) Ahora bien, de conformidad al Art 448 del C.G.P., por ser procedente se fija fecha y hora para el próximo **viernes 19 de abril de 2024 a las 8:00 am**, para el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **234-14553**, el cual se encuentra debidamente, embargado, secuestrado y avaluado por un valor de **DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$16.063.500.00)**, la base para la presente licitación será el setenta

(70%) del avalúo del bien anteriormente enunciado, en caso de declararse desierto se procederá de conformidad a lo indicado en el Art 457 del C.G.P..

La anterior fecha de remate debe ser publicada por una sola vez, en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha aquí señalada, en un listado de un periódico de amplia circulación local, (Diario el Tiempo, o el Espectador, o en su defecto Llano 7 días, o en una emisora Local: como Olímpica, o Radio Uno la de Uno emisoras que son de amplia escucha en Puerto López, Meta), dicha publicación debe reunir los requisitos exigidos en el Art 450 del C.G.P.. De la publicación se allegará copia informal de la misma, o certificación del medio de comunicación que la haya realizado antes de la apertura de la licitación, esta además deberá ir acompañada de un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la almoneda expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Se hace la advertencia, que todo aquel que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, el cuarenta (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, o dentro de la hora siguiente a la fijada por este Despacho **UNICAMENTE** al correo electrónico del Juzgado j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, dicha postura deberá contener:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del

representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA

Toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Recuerde que la consignación deberá hacerse en la cuenta judicial de este juzgado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sección depósitos Judiciales indicando los 23 dígitos del proceso.

PRESENTACIÓN DE LA POSTURA

Los interesados deberán presentar **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.** Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso y **artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.**

Se reitera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad, UNICAMENTE, en cuanto a la asignación de la clave en el documento de postura, puede consultar el video que reposa en YouTube, cuyo título es “Audiencias de remate podrán hacerse de manera virtual” en el**

siguiente

enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=WJTttQcTRMI>

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, **se tendrá por no presentada la oferta.**

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba a cercarse físicamente** a la secretaría del juzgado, toda vez que todo el **trámite es virtual**, en consecuencia, para que el postor pueda consultar el presente proceso ejecutivo, podrá solicitar el acceso al mismo al Secretario del juzgado al correo electrónico j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co quien proporcionará dentro del término legalmente establecido para esta diligencia, el LINK de acceso al expediente, como el link para participar en la audiencia de remate en este auto programada.

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1ced922d971758539abcf66e010064369f3c0b5fbacd6d9a82f5f6670b23cc**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Servidumbre eléctrica.

Dte: Electrificadora del Meta S.A. – E.S.P.

Ddo: Álvaro Alfonso Peñuela Fresneda, herederos determinados e indeterminados de Álvaro Alfonso Peñuela Fresneda.

Rad: 505733189002 2017 00051 00.

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de disposición de títulos judiciales elevada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta mediante oficio 363 de 24 de julio de 2023, dentro del proceso radicado 500013153003 2022 00048 00, se les requiere para que dentro de los ocho (8) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, alleguen a este Estrado Judicial el proveído de 09 de marzo del año 2022 indicado en el referido memorial.

Por **Secretaría** comuníquesele lo aquí dispuesto a la referida Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32502b5be8061db75787422e2b5f9a99e40271eab5c4b86734f60c443cc3e510

Documento generado en 29/02/2024 04:24:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Víctor Humberto Bravo Contreras
Rad: 505733189002 2016 00304 00

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la contestación allegada por la Alcaldía Municipal de Puerto López – Meta, (Fl.248), se corre traslado por el término de cinco (5) días al demandante, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Por **Secretaría** procédase de conformidad, y, contabilícese los términos aquí dados y una vez vencidos, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cae23093b6cfddafc3ede65cdec2989f24a0987c8afd7223aa3fa8b4b2ed8e2

Documento generado en 29/02/2024 04:24:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>